



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 376 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

28 JUN 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1742-2024-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 21 de junio del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3315-2024-PI, de fecha 11 de junio del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ANDRES ALFONSO FIERRO LAUREANO**, identificado con DNI N° 47652982; imputándole la comisión de la infracción D-003b "**Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: B) Ingreso a Garajes**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 1527-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 10 de junio del 2024, al constituirse en JR. TACNA CUADRA 02, URB. CERCADO- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, se constata vehículo de placa CAI-328, marca NISSAN, modelo VERSA, color GRIS METALICO, mal estacionado en zona debidamente señalizada".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3315-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 1742-2024-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ANDRES ALFONSO FIERRO LAUREANO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;



Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, los únicos supuestos contemplados para la acreditación de fuerza mayor y/o hecho fortuito en materia de estacionamiento vehicular indebido es por un desperfecto mecánico o emergencia médica debidamente acreditada con documentación que acredite la atención por emergencia o urgencia por una institución prestadora de servicios de salud pública o privada. Es así que, el descargo es según el artículo 22° de la Ordenanza 600-MSS, el documento que presentará el administrado, respecto a las infracciones que se indican en la Papeleta de Infracción, a través del cual acompañará las pruebas que estime necesarias para desvirtuar los cargos que se le atribuye. Es así que, el administrado no presentó ningún medio probatorio fehaciente el cual permita desvirtuar los cargos atribuidos. Es así que, el administrado al presentar mediante Documento Simple N° 2318352024, declaración jurada que indica que se estacionó allí por un desperfecto del vehículo el cual lo obligó a orillarse.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°3315-2024-PI de fecha 11 de junio del 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3315-2024-PI, impuesta en contra de **ANDRÉS ALFONSO FIERRO LAUREANO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **ANDRÉS ALFONSO FIERRO LAUREANO**
Domicilio : **PASAJE SAN MEDRITO MZ. F, LT. 18, URB. SAN PEDRITO - SANTIAGO DE SURCO**
RARC/hala